

**CIRCULAR ADMINISTRATIVA**

DE CONFORMIDAD CON LOS ARTICULOS 1, 13, 14 Y 25 DE LA LEY ORGANICA DEL MINISTERIO PUBLICO, SE PONEN EN CONOCIMIENTO DE LOS Y LAS FISCALES LAS SIGUIENTES INSTRUCCIONES DEL FISCAL GENERAL, LAS CUALES DEBEN SER ACATADAS DE INMEDIATO, A EFECTO DE CREAR Y MANTENER LA UNIDAD DE ACCION E INTERPRETACION DE LAS LEYES EN EL MINISTERIO PUBLICO.

DE CONFORMIDAD CON LA LEY DE CONTROL INTERNO Y LA CIRCULAR FGR N° 10-2006, ES RESPONSABILIDAD DE LOS FISCALES ADJUNTOS QUE LAS MISMAS SEAN CONOCIDAS Y APLICADAS POR LOS FISCALES ADSCRITOS A SU FISCALIA.

**LIC. JORGE CHAVARRÍA GUZMÁN**

FISCAL GENERAL DE LA REPÚBLICA

Julio de 2017

[ORIGINAL FIRMADO]

**DEBER DE INVESTIGAR LAS DENUNCIAS DE TORTURA O TRATOS CRUELES, DEGRADANTES E INHUMANOS A CIUDADANOS COSTARRICENSES O EXTRANJEROS.**

**1) Antecedentes:**

El artículo 2 de la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura, la define como *“todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o cualquier otro fin.”*

Por su parte, el numeral 5 de la Convención Americana de Derechos Humanos, señala en su inciso 2), que *“nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.”*

En consonancia con lo dicho, el Protocolo de Estambul, en su capítulo III, establece la forma en la que debe ser la investigación legal de la tortura, indicando que, el objetivo general de la investigación es aclarar los hechos en relación con presuntos incidentes de tortura con miras a identificar a los responsables de éstos y facilitar su

procesamiento, o para utilizar la información en el contexto de otros procedimientos dirigidos a obtener compensación para las víctimas.

Asimismo, el Protocolo apunta que los principios fundamentales de toda investigación viable sobre incidentes de tortura son: competencia, imparcialidad, independencia, prontitud y minuciosidad. Este instrumento internacional, es claro en anotar que es deber de los Estados velar porque se investigue con prontitud y efectividad, cualquier queja que verse sobre tortura o malos tratos, incluso cuando no exista denuncia expresa.

**2) Regulación sustantiva:**

1.1) Dentro de la esfera de derechos tutelados por la Carta Política, el numeral 40 establece que nadie será sometido a tratamientos crueles o degradantes ni a penas perpetuas.

1.2) La ley 7929 “Acuerdo entre el gobierno de la República de Costa Rica y el gobierno de la República de Estados Unidos de América para la cooperación para suprimir el tráfico ilícito”, constituye la autorización de Costa Rica para el abordaje y registro de nave sospechosa que enarbole la bandera de Costa

Rica o pretenda estar matriculada en este país, situada más allá del mar territorial de cualquier Estado.

1.3) La disposición VI del acuerdo citado, concerniente a la “ejecución”, establece que cada parte debe asegurarse de que sus funcionarios de las fuerzas del orden, al efectuar abordajes, registro y actividades de intercepción aérea con arreglo al Acuerdo, actúen conforme a sus leyes y normas nacionales aplicables a esa Parte, al derecho internacional aplicable y a las prácticas internacionales aceptadas.

1.4) En concordancia con los principios que inspiran la normativa expuesta, y dada la obligación que le asiste a cada Estado, de tomar medidas eficaces legislativas, administrativas, judiciales o de otra índole, para impedir los actos de tortura en todo el territorio que esté bajo su jurisdicción, es que la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, mediante voto 2017-8376 de las nueve horas quince minutos del seis de junio de dos mil diecisiete, resolvió ordenar a todas las autoridades que ante una denuncia de tortura o tratos crueles, degradantes e inhumanos a una persona detenida, debe atenderse con prontitud y remitirse al médico forense para ser evaluado conforme al Protocolo de Estambul de Naciones Unidas, y demás normas concordantes.

### **3) En consecuencia:**

Todos los fiscales y las fiscalas, están en la obligación de atender con prontitud, efectividad y minuciosidad, las denuncias por tortura, tratos crueles, degradantes e inhumanos a una persona detenida, en cumplimiento estricto de los instrumentos internacionales suscritos por el país.